

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2021-00198-01  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR BASTIDAS TURRIAGO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NO APLICA  
**DECISIÓN:** RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, dentro del trámite del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En la demanda bajo análisis, pretenden los actores de mutuo acuerdo que se declare el divorcio del matrimonio entre Julio Cesar Bastidas Turriago y Esther Melina Cantillo Fuentes; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo; se adjudique en cabeza de Julio Cesar Bastidas Buitrado el predio rural de matrícula inmobiliaria No. 192-20782; y se disponga la inscripción de esos actos en los registros respectivos.

Una vez repartida la actuación referenciada, correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea, quien, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se abstuvo de avocar el conocimiento de la misma, aseverando que no es competente para dirimir el asunto, argumentando que «(...)los procesos de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO son competencia de los jueces de familia en primera instancia, como expresa

**PROCESO:** DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2021-00198-01  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR BASTIDAS TURRIAGO Y ESTHER MELINA CANTILLO FUENTES  
**DEMANDADO:** NO APLICA

*el artículo 22 numeral 3 (...)*». Por tal motivo, dispuso la remisión del diligenciamiento al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná.

Recibido el trámite, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, por auto del 19 de octubre de 2021, se declaró a su vez sin competencia y planteó el conflicto negativo, argumentando que la autoridad judicial que debe conocer el presente proceso es del Juez Promiscuo Municipal de Astrea – Cesar, en razón que no existe dependencia judicial en materia de familia en ese municipio.

Encontrándose cumplido el trámite de ley, procede esta Corporación a resolver el asunto planteado, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del C.G.P., en cuanto prevé que *“que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue exactamente lo que hizo el Juez Promiscuo Municipal de Astrea – Cesar, mediante auto fechado 10 de septiembre de 2021, al disponer su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, que fue lo que realizó la señora juez, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

**PROCESO:** DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2021-00198-01  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR BASTIDAS TURRIAGO Y ESTHER MELINA CANTILLO FUENTES  
**DEMANDADO:** NO APLICA

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a los Jueces Municipales, en única instancia, o si es competencia de los Juzgados de Familia, en primera instancia.

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual «(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»<sup>1</sup>. Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, para efectos de definir la competencia funcional, es preciso remitirse preliminarmente al *petitum* de la demanda. En este caso, los actores, por **mutuo acuerdo**, solicitaron a la jurisdicción:

*1. Declarar el divorcio del matrimonio civil entre los señores Julio Cesar Bastidas Turriago y Esther Melina Cantillo Fuentes. 2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formulada dentro del mismo. 3. Adjudicar en cabeza del señor Julio Cesar Bastidas Turriago (...) el predio rural (...) identificado con matrícula inmobiliaria numero 192-20782 (...). 4. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil (...). 5. Ordenar la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria del bien referenciado (...).*

De acuerdo con las circunstancias que fijan la competencia del juez, conviene señalar que el trámite de las pretensiones arriba referidas fueron asignadas por la ley a los jueces de familia en única instancia. Así lo prevé el artículo 21 del CGP, cuyos apartes pertinentes indican:

*Los jueces de familia conocen en única instancia (...) 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y*

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

**PROCESO:** DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2021-00198-01  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR BASTIDAS TURRIAGO Y ESTHER MELINA CANTILLO FUENTES  
**DEMANDADO:** NO APLICA

*la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia de los notarios. (...) 15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Teniendo en cuenta que la primera autoridad judicial que se declaró sin competencia para conocer del presente asunto fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea, es necesario armonizar el mandato arriba citado con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 17 del CGP, donde se establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia «*de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*»; situación que resulta coincidir con el caso que nos ocupa, dado que en la municipalidad de Astrea no existen juzgados con esa categoría.

Ahora bien, se equivoca el Juez Promiscuo Municipal de Astrea cuando se remite al numeral 3° del artículo 22 del CGP, en razón que emerge claramente que lo pretendido en la demanda es que se declare la sociedad coyugal «*disuelta y en estado de liquidación*», efecto que constituye una consecuencia directa del divorcio; mas no la liquidación de la misma, trámite separado que no se encuentra enlistado como uno de los asuntos de obligatorio pronunciamiento de la sentencia de divorcio, previstos taxativamente en el artículo 389 del CGP, es decir, que ese procedimiento concreto se encuentra reservado a solicitud expresa de las partes.

Ello guarda coherencia con la legislación adjetiva, dado que el artículo 22 del CGP habilita a las partes para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal – proceso cuyo conocimiento si se encuentra asignado a los jueces de familia en primera instancia- cuando la disolución haya sido declarada «*por juez diferente al de familia*». Por esa razón, al no invocarse expresamente la liquidación de la sociedad conyugal que se busca disolver, no varía el escenario de competencia arriba reseñado.

En resumen, en la demanda bajo análisis se persigue concretamente el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, consecuentemente la disolución de la sociedad conyugal y su declaratoria en estado de liquidación, así como la adjudicación de mutuo acuerdo de un predio en cabeza de uno de los promotores de la acción; pedimentos cuyo tramite se

**PROCESO:** DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2021-00198-01  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR BASTIDAS TURRIAGO Y ESTHER MELINA CANTILLO FUENTES  
**DEMANDADO:** NO APLICA

encuentra asignado por ley a los juzgados civiles de familia en única instancia.

En atención a lo expuesto, como en el municipio de Astrea no existen jueces de familia, atendiendo el mandato expreso del numeral 6° del artículo 17 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea, para que continúe con el conocimiento de la demanda impetrada.

Por lo plasmado, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

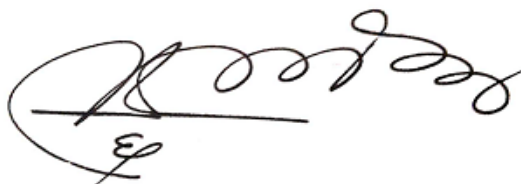
**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda de jurisdicción voluntaria, incoada por Julio Cesar Bastidas Iturriago y Esther Melina Cantillo Fuentes, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea.

**SEGUNDO:** Comunicar lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, acompañándole copia de este proveído.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

**CUARTO:** Por Secretaría, librar los oficios correspondientes, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

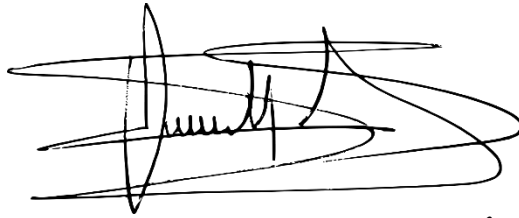


**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

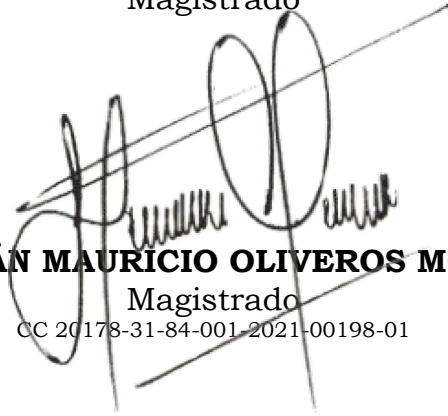
(siguen firmas...)

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
20178-31-84-001-2021-00198-01  
JULIO CESAR BASTIDAS TURRIAGO Y ESTHER MELINA CANTILLO FUENTES  
NO APLICA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

CC 20178-31-84-001-2021-00198-01